



RESOLUCIÓN N° 156-2024-MINEM/CM

Lima, 6 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000050-2023-GR.LAMB/GEEM (4601094-4)

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque

ADMINISTRADO : Edgar Alexander Rodríguez Villajulca

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico N° 12-2023-GR.LAMB/GEEM-JDGS, de fecha 01 de junio de 2023, de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque (GEEM Lambayeque), referido a la evaluación técnica de la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta declarada en el REINFO, presentada por el sujeto de formalización José Luis Coronado Sarabia, se señala, entre otros, que el administrado solicita la modificación de la declaración respecto del derecho minero "NAYLAMP 1", código 01-00488-12, ubicado en el distrito de Pucalá, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque hacia el derecho minero "LAJOYA 2021", código 11-00001-21, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El citado Informe Técnico N° 12-2023-GR.LAMB/GEEM-JDGS señala, entre otros, el marco normativo aplicable a la solicitud del administrado, la información del minero en vías de formalización, y la información de la visita de campo realizada por la GEEM Lambayeque en el área del derecho minero "NAYLAMP 1". Asimismo, en el informe antes mencionado se realiza una verificación de la admisibilidad de la solicitud del administrado y del cumplimiento de los requisitos del procedimiento administrativo de modificación de la declaración respecto del citado derecho minero, establecidos en el Anexo I de la Resolución N° 503-2109-MINEM/CM.
3. El referido informe concluye que, de la evaluación realizada, la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaro el sujeto de formalización José Luis Coronado Sarabia, cumple con los requisitos señalados en el Anexo I de la Resolución N° 503-2109-MINEM/CM.
4. Mediante Informe N° 049-2023-GR.LAMB/GEEM-INA, de fecha 02 de junio de 2023, , referido a la opinión legal de la solicitud de modificación de la declaración respecto del derecho minero (nombre y código) formulada por José Luis Coronado Sarabia, se concluye señalando que, teniendo como referencia el Informe Técnico N° 12-2023-GR.LAMB/GEEM-JDGS, la solicitud del administrado ha cumplido con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2024-MINEM/CM

los requisitos legales señalados en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y con el anexo I de la Resolución N° 503-2109-MINEM/CM.

- 
5. Mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000050-2023-GR.LAMB/GEEM (4601094-4), de fecha 02 de junio de 2023, sustentada en el Informe Técnico N° 12-2023-GR.LAMB/GEEM-JDGS e Informe N° 049-2023-GR.LAMB/GEEM-INA, se resuelve modificar la declaración respecto del derecho minero (nombre y código) contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), debiendo señalarse en dicho registro la concesión minera "LAJOYA 2021" a favor de José Luis Coronado Sarabia.
 6. Se adjunta en esta instancia el Reporte del Resumen del Derecho Minero del INGEMMET en donde se señala a Edgard Alexander Rodriguez Villajulca como titular la concesión minera "LAJOYA 2021".
 7. Mediante escrito de fecha 07 de junio de 2023, Edgard Alexander Rodriguez Villajulca interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000050-2023-GR.LAMB/GEEM (4601094-4), de fecha 02 de junio de 2023, de la GEEM Lambayeque.
 8. Mediante resolución de fecha 23 de agosto de 2023, la GEEM Lambayeque resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y elevar los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 00190-2023-GR.LAMB/GEEM, de fecha 28 de agosto de 2023.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. El precedente administrativo de observancia obligatoria emitido mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM establece que, los instrumentos de gestión ambiental requeridos en el procedimiento de modificación, a que se refiere el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, deberán ser evaluados antes de emitir la resolución que apruebe o desapruebe la modificación presentada por el minero informal. Asimismo, señala que José Luis Coronado Sarabia no ha presentado el IGAFOM correctivo en el nuevo derecho minero y tampoco se ha aprobado el IGAFOM Preventivo, contraviniendo de esta forma el precedente administrativo antes mencionado.
 10. En el acta de intervención policial de medio ambiente, de fecha 19 de mayo de 2023, que adjunta a su recurso de revisión, se ha constatado que José Luis Coronado Sarabia se encontraba realizando actividades en el derecho minero "LA JOYA 2021".
 11. Resolvió el Contrato de Cesión Minera y explotación minera, de fecha 18 de enero de 2023, celebrado con José Luis Coronado Sarabia, conforme se demuestra con la carta notarial de fecha 05 de junio de 2023, a efectos de salvaguardar su responsabilidad civil, penal y administrativa. En consecuencia, José Luis



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2024-MINEM/CM

Coronado Sarabia ya no cuenta con el Contrato de Cesión Minera y Explotación Minera vigente.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000050-2023-GR.LAMB/GEEM (4601094-4), de fecha 02 de junio de 2023, de la GEEM Lambayeque, que aprobó la modificación de la declaración de José Luis Coronado Sarabia en el REINFO, respecto del derecho minero "NAYLAMP 1" por el derecho minero "LAJOYA 2021", fue emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
14. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Impulso de Oficio que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 
15. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que, por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho minero en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2024-MINEM/CM

-  16. El artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes del citado decreto supremo.
-  17. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.
-  18. El numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio Informe Técnico y/o Legal, o el que expida el Gobierno Regional a través de sus Direcciones Generales de Energía y Minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.
-  19. La Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece que el/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, está obligado/a presentar el IGAFOM en su Aspecto Correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, según corresponda. Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/ la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2024-MINEM/CM

Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del mismo reglamento.

- 
20. La Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre de 2019, que establece el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, siendo los requisitos para la evaluación de la solicitud: escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO, número de la resolución que otorga la concesión minera en donde se ubica el área en que desarrolla actualmente la actividad minera el sujeto de formalización, número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse, copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera el sujeto de formalización y copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Preventivo y/o Correctivo del área en donde solicita trasladar sus actividades mineras.



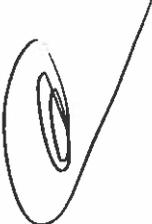
V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. Revisados los actuados del expediente, entre ellos el informe técnico y legal de la GEEM Lambayeque, que sustentan la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000050-2023-GR.LAMB/GEEM (4601094-4), de fecha 02 de junio de 2023, que aprobó la modificación de la declaración de José Luis Coronado Sarabia en el REINFO, respecto del derecho minero "NAYLAMP 1", ubicado en el distrito de Pucará, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por el derecho minero "LAJOYA 2021", ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, debe señalarse que fue emitida conforme al procedimiento administrativo y requisitos establecidos en las normas mineras glosadas en la presente resolución y de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, aplicables al procedimiento administrativo de modificación de la declaración respecto del derecho minero. En consecuencia, la resolución fue emitida conforme a ley.
- 
22. Respecto al argumento del recurso de revisión del recurrente, señalado en el considerando 9 de la presente resolución, debe señalarse que, verificado el informe técnico y legal de la GEEM Lambayeque, José Luis Coronado Sarabia, en el procedimiento administrativo de modificación de la declaración respecto del derecho minero, presentó ante la autoridad minera regional, copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera, así como, copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Preventivo y/o Correctivo del área en donde solicita trasladar sus actividades mineras y la resolución que aprueba el IGAFOM Correctivo del área que declaró en el REINFO, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM. Por lo tanto, lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión carece de amparo legal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2024-MINEM/CM

-  23. Asimismo, respecto a lo señalado por el recurrente en el considerando 10 de la presente resolución, referido al requisito "visita de campo al área de la concesión minera en donde solicita trasladar sus actividades el sujeto de formalización", debe señalarse que, de la revisión del Informe Técnico N° 091-2023 GRA DREM/AFM, de fecha 21 de abril de 2023, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (DREM Ancash), realizada en el derecho minero "NAYLAMP 1", se advierte que la DREM Ancash no señala y/o advierte que José Luis Coronado Sarabia esté realizando actividades mineras en el área donde solicitó trasladarse, hecho que se contradice con el acta de intervención policial, de fecha 19 de mayo de 2023, realizada en el derecho minero "NAYLAMP 1", adjuntada por el recurrente a su recurso de revisión, en donde se señala que se constató la presencia devolquetes trasladando mineral no metálico y que el operador minero era José Luis Coronado Sarabia.
-  24. Por lo señalado en el considerando anterior, la autoridad minera regional, conforme al Principio de Impulso de Oficio, establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe analizar los hechos constatados en el Informe Técnico N° 091-2023 GRA DREM/AFM, de fecha 21 de mayo de 2023, y en el acta de intervención policial, adjuntada por el recurrente en su recurso de revisión. Asimismo, en el caso que se encontrara algún vicio de nulidad, en el cumplimiento del requisito "visita de campo al área de la concesión minera donde solicita trasladar sus actividades el sujeto de formalización", la autoridad minera regional, de conformidad con el artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, deberá solicitar a esta instancia la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000050-2023-GR.LAMB/GEEM (4601094-4).
-  25. Además, respecto a lo señalado por el recurrente en el considerando 11 de la presente resolución, referente al requisito "Contrato de Explotación Minera", debe señalarse que, en atención a la carta notarial de fecha 08 de junio de 2023, adjuntada por el recurrente a su recurso de revisión, la autoridad minera regional, conforme al Principio de Impulso de Oficio, deberá analizar dicho documento y su relación con el Contrato de Explotación Minera en el derecho minero "NAYLAMP 1" presentado por José Luis Coronado Sarabia y, de ser el caso, proceder conforme al numeral 214.1.2 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que procede la revocación de un acto administrativo cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

 **VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Edgard Alexander Rodriguez Villajulca contra la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000050-2023-GR.LAMB/GEEM (4601094-4), de fecha 02 de junio de 2023, de la GEEM Lambayeque, la que debe confirmarse; y, disponer que la autoridad minera regional analice el acta de intervención policial y la carta notarial de fecha 08 de junio de 2023, presentada por el recurrente en su recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos 23, 24 y 25 de la presente resolución, y se pronuncie al respecto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2024-MINEM/CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

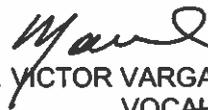
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edgard Alexander Rodriguez Villajulca contra la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000050-2023-GR.LAMB/GEEM (4601094-4), de fecha 02 de junio de 2023, de la GEEM Lambayeque, la que se confirma.

Artículo 2.- Disponer que la autoridad minera analice el acta de intervención policial y la carta notarial de fecha 08 de junio de 2023, presentada por el recurrente en su recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos 23, 24 y 25 de la presente resolución, y se pronuncie al respecto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)